

SESIÓN DEL DÍA MARTES 02/07/2013

19.- Pérdida del derecho a obtener retiro militar. (Derogación del artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.966 que la dispuso cuando sea por "deserción" o por la causal "pernicioso para la disciplina").

Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Pérdida del derecho a obtener retiro militar. (Derogación del artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.966 que la dispuso cuando sea por 'deserción' o por la causal 'pernicioso para la disciplina')".

—Léase el proyecto.

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Rombys.

SEÑOR ROMBYS.- Señor Presidente la Comisión de Defensa Nacional ha analizado el proyecto de ley por el cual se deroga el inciso segundo del literal B) del artículo 219 del Decreto Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, agregado por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.966, de 7 diciembre de 1979.

Dicha iniciativa fue enviada por el Poder Ejecutivo. Las autoridades del Ministerio de Defensa Nacional, en su comparecencia en la Comisión, fundamentaron el proyecto expresando que la norma a la que se hace referencia establece que cuando la baja del personal subalterno -específicamente se refiere a personal subalterno- de las Fuerzas Armadas sea dispuesta por las causales de "deserción" o "pernicioso contra la disciplina" aparejará la pérdida del derecho a obtener el retiro militar. Este criterio no es aplicable al personal superior en virtud de no estar previsto en dicha norma. Esto se entiende injusto, porque afecta preceptos de carácter constitucional.

Cuando hablamos de deserción, nos estamos refiriendo a que esta se produce después de ciento cuarenta y cuatro horas de no presentarse en su lugar de trabajo. En ese caso, se pasa a la justicia militar, que determina si hubo o no deserción.

Por otro lado, cuando hablamos de la expresión "pernicioso contra la disciplina", nos referimos a la grave mala conducta, determinada por el Comandante en Jefe de la Fuerza de Comando a la que pertenece el personal subalterno.

El artículo 8° de la Carta Magna determina que todas las personas son iguales ante la ley, pero la legislación hace una diferenciación entre personal subalterno y personal superior.

Por otra parte, el artículo 67 de la Constitución de la República establece la

obligación del Estado y el derecho de los trabajadores, patrones y obreros, a percibir retiros adecuados, que por esta causal se eliminan. Es decir que por ley se están contraviniendo artículos constitucionales.

Con este proyecto se trata de ubicar las cosas en su debido lugar.

En definitiva, se plantea derogar el agregado al artículo 219 del Decreto-Ley N° 14.157, según lo determinado en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.966, de diciembre de 1979, eliminando estos dos aspectos que, para nosotros, representan inequidad y violencia desde el punto de vista del derecho laboral.

Por los fundamentos expuestos, que compartimos por unanimidad los miembros de la asesora, aconsejamos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

Gracias, señor Presidente.

—Cincuenta y seis en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

—En discusión.

SEÑOR ROMBYS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR ROMBYS.- Señor Presidente quiero plantear una corrección.

En el artículo único del proyecto de ley se establece como fecha el 7 de febrero, pero debería decir 7 de diciembre, que es la correcta.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardoso).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo único, con la modificación planteada.

—Cincuenta y cuatro en sesenta: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.